

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la Juez, informándole que conforme al auto del 01 de agosto de 2022, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, corrieron así:

Hábiles: 3, 4, 5, 8, y 9 de agosto de 2022

Sírvase proveer. Norcasia, 24 de agosto de 2.022.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NORCASIA, CALDAS.

Norcasia, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir lo pertinente dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE TRÁNSITO, promovido por MIGUEL ÁNGEL OSPINA ACEVEDO y PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO a través de apoderado judicial frente a ALONSO CUBILLOS TRUJILLO y MARIA CAMILA CUBILLOS LÓPEZ.

Mediante providencia del primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió inadmitir la acción presentada por la parte demandante, se concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado

Se advierte que dentro del términos otorgado la parte actora presento escrito de subsanación corrigió los puntos anotados a excepción de indicar el domicilio del demandante y el demandado; así como subsanar las falencias del poder conferido por parte del señor Pedro Luis Ospina López.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a que la demanda sea rechazada.

Cabe precisar, que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, indica la residencia de las partes; empero es de resaltar que conforme a la normativa sustancial civil, la residencia no es equiparable al domicilio, artículo 76 del Código Civil, el cual reza así:

“(...) El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.

Así las cosas, la residencia difiere del domicilio, en que la primera es el lugar donde una persona habita durante cierto tiempo y que el domicilio es el asiento principal de sus negocios. Razón por la que la indicación de la residencia en el libelo introductor, no satisface el requerimiento del Despacho, puesto que es el domicilio hace parte de los requisitos de la demanda conforme al artículo .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NORCASIA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE TRÁNSITO, promovido por MIGUEL ÁNGEL OSPINA ACEVEDO y PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO a través de apoderado judicial frente a ALONSO CUBILLOS TRUJILLO y MARIA CAMILA CUBILLOS LÓPEZ., conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos una vez cobre ejecutoria esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA